

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

RESOLUCIÓN No. 1850
Pitalito, 5 de octubre de 2020

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 466 de 2020 y

CONSIDERANDO

*“Mediante radicado número 20203400115142, del 30 de julio de 2020, la persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina, presentó a la Dirección Territorial Sur de la CAM, solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico en abastecimiento de cuatro (4) habitantes permanentes y dos (2) transitorios.*

Como soporte a su solicitud, anexó los siguientes documentos:

- *Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.*
- *Declaración juramentada extraproceso de los señores Arizaldo Quijano Ordóñez y José Leonardo Mazabel Rojas donde se manifiesta la sana posesión del predio El Encanto.*
- *Certificado de uso de suelo del predio propiedad del señor Alfredo Uní López.*
- *Formato Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado F-CAM-276 debidamente diligenciado.*

*Mediante Auto No. 177 del 02 de agosto de 2020, se da inicio al trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para el proyecto **USO DOMÉSTICO PREDIO LA CUMBRE**, ubicado en la vereda Cantarito del municipio de Acevedo.*

Mediante radicado 20203400124852 del 18 de agosto de 2020, se remite soporte de pago de costos de evaluación y seguimiento, por un valor de \$216.175.

Mediante oficio de salida número 20203400096451 del 18 de agosto de 2020, se remite aviso para fijación en lugar público y visible a la alcaldía de Acevedo.

Por medio de radicado 20203400139082 del 07 de septiembre de 2020, la Alcaldía Municipal de Acevedo remite certificación de fijación del aviso.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 03 de septiembre de 2020 se llevó a cabo visita de evaluación a la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Alfredo Uní López al predio localizado sobre el punto de coordenadas planas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 792085 N 691013 (WGS84 W 75.9458 N 1.8009) a 1302 msnm, en la vereda Cantarito del municipio de Acevedo.

En el predio denominado El Encanto residen cuatro (4) habitantes permanentes y dos (2) habitantes transitorios. En la visita se llevó a cabo aforo por método volumétrico de la fuente abastecedora denominada La Fuente e inspección de las estructuras de captación y distribución.

Tabla 1. Puntos de interés

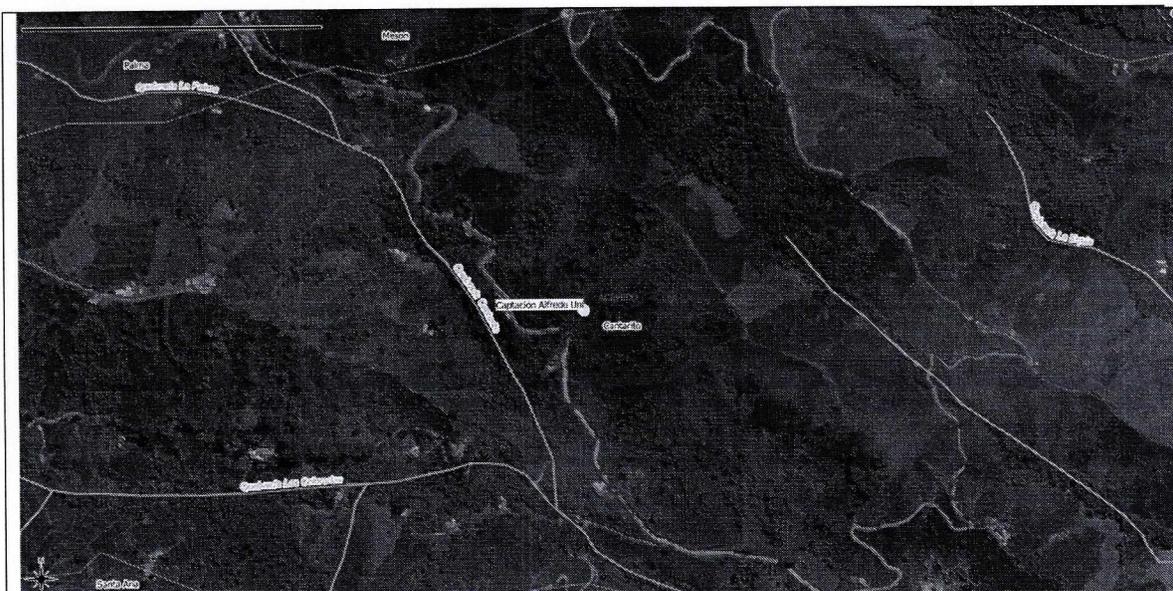
Estructura	Magna Sirgas origen Bogotá	WGS84	Altitud (msnm)
Captación	E 791493 N 691551	W 75.9511 N 1.8058	1358
Vivienda	E 792085 N 691013	W 75.9458 N 8009	1302

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA ZONA DE CAPTACIÓN

El agua para abastecimiento del predio El Encanto es captada en una fuente formada por el escurrimiento de un nacimiento que se localiza a 40 metros de la margen derecha de la vía que de Pitalito conduce hacia Acevedo. La fuente constituye un drenaje de primer orden a la quebrada Cantarito, tributaria al río Suaza, área hidrográfica Magdalena Cauca (2), zona Alto Magdalena (21), subzona Río Suaza (2103), en el punto de coordenadas planas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 791493 N 691551 (WGS84 W 75.9511 N 1.8058), a 1358 msnm. La fuente se encuentra dentro de un relicto de cobertura vegetal nativa de baja densidad, con especies forestales y arbustivas en su mayoría, rodeado por cultivos de café con una franja de retiro inferior a 30 metros. El agua que fluye con caudal constante por el cauce, presenta características organolépticas que sugieren baja turbiedad y color.

La cobertura y uso de suelo según la metodología CORINE land cover corresponde a territorios agrícolas de cultivos arbustivos permanentes, específicamente café. De acuerdo a la zonificación de amenaza geomorfológica del Servicio Geológico Colombiano, la categoría en que se encuentra es de amenaza alta y se caracteriza por alta recurrencia de movimientos en masa, deslizamientos y avenidas torrenciales, como resultado de las pendientes pronunciadas e intervención antrópica.



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Figura 1. Punto de captación, ubicación de lagos e hidrografía de la zona

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Uso Doméstico

La solicitud de la concesión tiene como objetivo destinar el recurso hídrico al abastecimiento de las necesidades básicas de cuatro (4) habitantes permanentes y dos (2) transitorios residentes en el predio El Encanto, localizado en la vereda Cantarito del municipio de Acevedo.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO

Captación: La captación se realiza mediante un canal artesanal en guadua dispuesto sobre el cauce, el cual conduce el agua hacia una cámara cuadrangular en mampostería revestida de concreto de 0.80 metros de lado, con 0.72 metros de profundidad útil. Esta estructura intercepta el drenaje en su totalidad, distribuyendo a través de una salida en tubería de ½” donde se inserta la manguera de conducción.

Conducción: El agua es conducida en manguera de polietileno de ½” en un tramo de 970 metros de longitud.



Fotografía 1. Estructura de captación

Fotografía 2. Aforo de la fuente hídrica



Fotografía 3. Salida tanque



Fotografía 5. Cobertura vegetal en la fuente.

Fotografía 4. Área forestal protectora de la fuente y cultivo adyacente



Fotografía 6. Flujo de agua de la fuente abastecedora.

CÁLCULOS DE CAUDAL NECESARIO:

Determinación de caudal para uso doméstico:

Debido a que no se cuenta con información que permita determinar empíricamente los consumos, se recurre a las dotaciones máximas establecidas en la resolución 330 de 2017 de acuerdo a la altitud sobre el nivel del mar de la población beneficiaria:

ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA	DOTACIÓN NETA MÁXIMA (L/HAB*DÍA)
>2000	120
1000 – 2000 m.s.n.m	130
<1000 m.s.n.m	140

En virtud de que la población atendida se encuentra a una altitud de 1358 m.s.n.m, la dotación neta utilizada para el cálculo de los caudales corresponde a 130 l/hab*día.

$$D_{neta} = 130 \text{ L/hab*día}$$

La dotación bruta se define como el volumen que debe ser suministrado desde el tanque de almacenamiento para garantizar que la dotación neta llegue al usuario, teniendo en cuenta las pérdidas. Considerando el porcentaje máximo de pérdidas admisibles en un sistema de abastecimiento de agua equivalente al 25%, la dotación bruta se calcula como sigue:

$$D_{bruta} = D_{netamax} / (1 - \%p) = 130 \text{ L/(hab*día)} / (1 - 0,25) = 130 \text{ L/(hab*día)} / 0,75$$

$$D_{bruta} = 173,3 \text{ L/(hab*día)}$$

Donde: %p = Porcentaje de pérdidas

Las pérdidas corresponden a volúmenes captados, pero no distribuidos debido a factores técnicos como fugas, conexiones erradas o malas condiciones de la red; o asociadas a usuarios no contabilizados que se anexan al sistema ocasionando derivaciones no previstas.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

Por lo tanto, el caudal medio diario (Qmd) se calcula como:

$$Qmd = P \cdot D_{bruta}$$

$$Qmd = 6 \text{ hab} \cdot 173.3 \text{ L/hab} \cdot \text{día}$$

$$Qmd = 1039.8 \text{ L/día} = 0.012 \text{ L/s}$$

Caudal máximo diario (QMD)

Corresponde al caudal requerido en el día de máxima demanda del año y se expresa como el producto entre el caudal medio diario Qmd y un factor de mayoración k_1 , el cual se asume en 1.3 para sistemas existentes.

$$QMD = Qmd \cdot k_1$$

$$QMD = 0.012 \text{ L/s} \cdot 1.3$$

$$QMD = 0.0156 \text{ L/s}$$

Caudal máximo horario (QMH)

A su vez, el caudal máximo horario corresponde al caudal en la hora de máximo consumo del día de máximo consumo del año y su valor para poblaciones inferiores o iguales a 12.500 habitantes no deberá exceder el valor de 1.6 veces el QMD. Asumiendo 1.6 como factor K_2 para QMH, se tiene:

$$QMH = QMD \cdot K_2$$

$$QMH = 0.0156 \cdot 1.6$$

$$QMH = 0.0250 \text{ L/s}$$

AFOROS A LA FUENTE:

La fuente hídrica es acaparada en su totalidad en la tanquilla de captación e inmediatamente se restituye al cauce natural, por lo cual fue posible realizar aforo volumétrico en el canal de entrada empleando balde graduado cronometrando el tiempo requerido para alcanzar un volumen determinado. Los resultados se resumen a continuación:

Medición	Tiempo (s)	Volumen (L)	Caudal (L/s)
1	45.70	5	0.109
2	40.70		0.123
3	40.57		0.123
Promedio	42.32		0.118

El caudal (Q) se expresa como el cociente entre el volumen captado (V) y el tiempo medido (t):

$$Q = V/t$$

El caudal promedio de la fuente se estimó en **0.118 L/s**. Es necesario considerar que la visita tuvo lugar en época de lluvias moderadas y que durante la visita no se presentaron precipitaciones, por lo cual se espera poca variabilidad en el caudal medido.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

El formato F-CAM-276 que contiene los términos de referencia para elaboración de PUEAA simplificado diligenciado por el solicitante describe los componentes del sistema de captación, almacenamiento, bombeo y distribución. Se proponen las siguientes actividades:

ACTIVIDADES Y PROYECTOS DEL PUEAA						
No.	Actividades y/o proyectos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1	Inspecciones periódicas para prevenir y/o corregir pérdidas	X	X	X	X	X
2	Construir tanque de almacenamiento	X				
3	Inspeccionar las válvulas para evitar fugas			X		

Se considera que el contenido de las actividades cumple con los requerimientos mínimos para PUEAA simplificado de acuerdo a lo establecido por la reglamentación vigente.

PERJUICIOS A TERCEROS

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, la captación del recurso hídrico, los sistemas de conducción y demás obras, no generan perjuicios a terceros.

PERMISO DE SERVIDUMBRE

Los permisos de servidumbre correrán por cuenta de los interesados. La concesión de aguas no implica la adjudicación de permisos de servidumbre según lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

El cálculo del caudal requerido para uso doméstico de cuatro (4) habitantes permanentes y dos (2) transitorios equivale a **0.025 L/s**, mientras que el aforo a la fuente hídrica La Fuente se estimó en **0.118 L/s**. Esto significa que el caudal requerido corresponde al **21%** del agua transportada por la fuente abastecedora, dejando un remanente del **79% (0.093 L/s)**, lo cual se considera suficiente para salvaguardar el caudal ecológico de la fuente, incluso con una reducción considerable del flujo, siempre y cuando se realice un consumo racional del recurso y se cuente con los sistemas de control y almacenamiento necesarios para evitar el desperdicio de agua.

OPOSICIONES

Mediante radicados 20203400136572 del 03 de septiembre de 2020 y 20203400136322 de la misma fecha, los señores William Gómez Urquina y Mario Fernando Gómez Urquina, respectivamente, presentaron oposición escrita al trámite de concesión de aguas adelantado por el señor Alfredo Uní López.

El escrito de oposición radicado por el señor William Gómez Urquina expone las siguientes razones:

1. He realizado solicitud de concesión de aguas con anterioridad para el predio La Esperanza.
2. Existe concesión de aguas superficiales de uso doméstico para el predio La Soledad de la señora Jenny Rodríguez.
3. El propietario del predio el señor Marco Cequera (SIC) también hace uso de este mismo nacimiento de agua con fines agrícolas (cultivo de café).

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

4. En periodos de verano este nacimiento se ha disminuido y no alcanza para los predios que hacemos uso del agua de este nacimiento, hasta tal punto de tener que compartir y hacer turnos para la captación entre los predios La Soledad y La Esperanza.

5. La tala de árboles y vegetación que han hecho los anteriores propietarios ha causado disminución del caudal por tal motivo solicito verificar si este nacimiento soporta el suministro de agua los 3 usos actuales.

6. En la visita podrán evidenciar que el nacimiento no cuenta con la protección mínima quedando expuesto a la reducción y contaminación por agroquímicos.”

Análogamente, el señor Mario Fernando Gómez Urquina manifiesta en su escrito:

“1. Existe captación de agua de este nacimiento y servidumbre con una antigüedad de 38 años para el predio La Soledad dada por propietaria del predio la señora Argelina Urquina, situación que está siendo dirimida debido a las perturbaciones de la servidumbre de agua por parte del señor Marco Cequera (SIC) en la inspección de policía en el municipio de Acevedo a través del proceso verbal abreviado que dispone el artículo 223 del código de Policía (código nacional de seguridad ciudadana).

2. Ya existe concesión de aguas superficiales de uso doméstico para el predio La Soledad localizado en la vereda Cantarito en jurisdicción del municipio de Acevedo.

3. También hay captación y uso del agua de este mismo nacimiento con solicitud de concesión de aguas con anterioridad para el predio La Esperanza del señor William Gómez.

4. El actual propietario del predio el señor Marco Cequera (SIC) también hace uso de este mismo nacimiento de agua con fines agrícolas (cultivo de café).

5. En periodos de verano este nacimiento se ha disminuido y no alcanza para los predios que hacemos uso del agua de este nacimiento, hasta tal punto de tener que compartir y hacer turnos para la captación entre los predios La Soledad y La Esperanza.

6. Hemos denunciado desde hace varios años ante la CAM la afectación de tala de árboles y vegetación por parte de los diferentes propietarios para la ampliación del área para la siembra de cultivo de café, como se puede evidenciar no cuenta con la protección mínima quedando expuesto a la reducción y contaminación por agroquímicos.”

Durante la visita de evaluación al permiso que tuvo lugar el día 03 de septiembre de 2020, se hicieron presentes los señores William Gómez Urquina y Mario Fernando Gómez Urquina, quienes manifestaron su oposición de manera verbal al trámite de concesión adelantado por el señor Alfredo Uní, tal y como consta en acta de visita del 03 de septiembre de 2020.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita a la fuente hídrica objeto de la solicitud de concesión, se evidenció que ésta cuenta con una oferta de 0.118 L/s, mientras que la demanda calculada para uso doméstico en abastecimiento de seis (6) habitantes residentes en la vivienda del señor Alfredo Uní, corresponde a 0.025 L/s, lo cual representa el 21% de la oferta total de la fuente. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico se considera que el caudal transportado por el drenaje es suficiente para satisfacer la necesidad del solicitante sin comprometer las condiciones hidráulicas de la fuente.

No obstante, resulta importante analizar cada uno de los argumentos expuestos en las oposiciones con el fin de ser resueltas y determinar la pertinencia del otorgamiento de la concesión, y en tal caso, definir las condiciones y limitaciones de uso del recurso hídrico.

Oposición William Gómez Urquina

1. Con respecto a:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

“He realizado solicitud de concesión de aguas con anterioridad para el predio La Esperanza.”

Al momento de la visita el señor William Gómez Urquina contaba con solicitud ante la Dirección Territorial Sur de la CAM, de permiso de concesión de aguas superficiales radicado con número 20203400099182 del 06 de julio de 2020, contenida en expediente PCA-00142-20. Si bien la solicitud del señor Alfredo Uní López es posterior, ya que data del 30 de julio de 2020, es claro el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 al indicar:

“(…) La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas prorrateo o por turnos (…)”

Por lo tanto, la fecha de radicación anterior de la solicitud del señor William Gómez Urquina con respecto a la realizada por el señor Alfredo Uní, no constituye un elemento de oposición válido.

2. Con respecto a:

“Existe concesión de aguas superficiales de uso doméstico para el predio La Soledad de la señora Jenny Rodríguez.”

De acuerdo a consulta realizada al sistema de gestión documental ORFEO de la CAM, aplicativo SILA-MC de licencias y permisos ambientales y archivo físico de la Dirección Territorial Sur, el expediente PCA-00141-20 de la solicitud de concesión de aguas superficiales adelantada por la señora Jenny Pilar Rodríguez Pérez, a la fecha de la visita, no contaba con concesión de aguas superficiales otorgada mediante acto administrativo proferido por la Autoridad Ambiental Competente. Incluso si tal fuere el caso, se refiere nuevamente el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 con relación a la inocuidad de la precedencia cronológica de las concesiones.

3. Con respecto a:

“El propietario del predio el señor Marco Cequera (SIC) también hace uso de este mismo nacimiento de agua con fines agrícolas (cultivo de café).”

Entendiendo la importancia del recurso hídrico en los ciclos biológicos y su naturaleza como elemento primordial para la vida y la salud, el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978 establece el siguiente orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

i. Usos recreativos individuales

De igual forma, el artículo 43 del mismo Decreto establece “El Uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.”

En este sentido y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por el opositor, el señor Marco Sequera no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, es necesario adelantar el proceso de radicación y atención de la denuncia por captación ilegal en contra del presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido mediante la Ley 1333 de 2009, con el propósito de garantizar el abastecimiento preferencial para consumo humano sobre el uso agrícola.

4. Con respecto a:

“En periodos de verano este nacimiento se ha disminuido y no alcanza para los predios que hacemos uso del agua de este nacimiento, hasta tal punto de tener que compartir y hacer turnos para la captación entre los predios La Soledad y La Esperanza.”

Dado que no se cuenta con información de aforos anteriores, no es posible conocer la reducción real del caudal en época de estiaje, sin embargo, en concepto técnico 0141 del 10 de septiembre de 2020, derivado de visita de evaluación a la solicitud realizada por la señora Jenny del Pilar Rodríguez, se determinó mediante aforo volumétrico un caudal de 0.16 L/s. Por lo tanto, incluso en una reducción del 50% del flujo, es posible mantener la oferta para el abastecimiento doméstico con adecuadas prácticas de uso del recurso.

En caso de reducción extraordinaria del caudal por sequía, se deberá realizar abastecimiento por turnos, tal y como lo establece el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978:

ARTICULO 37. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. El Suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto.

Para garantizar el acceso igualitario al recurso, las derivaciones instaladas deberán contar con el mismo nivel y diámetro, de tal forma que el flujo se divida equitativamente sin favorecer el suministro de mayor caudal a un usuario particular. Para este efecto no se permite la reubicación de la bocatoma aguas arriba ni alteración de las obras de captación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

5. Con respecto a:

“La tala de árboles y vegetación que han hecho los anteriores propietarios ha causado disminución del caudal por tal motivo solicito verificar si este nacimiento soporta el suministro de agua los 3 usos actuales.”

De acuerdo a la información consignada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales realizada por el señor William Gómez Urquina mediante radicado 20203400099182 del 06 de julio de 2020, se requiere suministro para un total de nueve (9) habitantes.

Aplicando la metodología de cálculo para dotaciones establecida en la Resolución 330 de 2017, para la altitud del predio se obtiene el siguiente caudal:

En virtud de que la población atendida se encuentra a una altitud de 1358 m.s.n.m, la dotación neta utilizada para el cálculo de los caudales corresponde a 130 l/hab*día.

$$D_{\text{neta}} = 130 \text{ L/hab*día}$$

$$D_{\text{bruta}} = D_{\text{netamax}} / (1 - \%p) = 130 \text{ L/(hab*día)} / (1 - 0,25) = 130 \text{ L/(hab*día)} / 0,75$$

$$D_{\text{bruta}} = 173,3 \text{ L/(hab*día)}$$

$$Q_{\text{md}} = P * D_{\text{bruta}}$$

$$Q_{\text{md}} = 9 \text{ hab} * 173,3 \text{ L/hab*día}$$

$$Q_{\text{md}} = 1559,7 \text{ L/día} = 0,018 \text{ L/s}$$

$$Q_{\text{MD}} = Q_{\text{md}} * k1$$

$$Q_{\text{MD}} = 0,018 \text{ L/s} * 1,3$$

$$Q_{\text{MD}} = 0,023 \text{ L/s}$$

$$Q_{\text{MH}} = Q_{\text{MD}} * K2$$

$$Q_{\text{MH}} = 0,023 * 1,6$$

$$Q_{\text{MH}} = 0,038 \text{ L/s}$$

Se excluyen del cálculo los usos agrícola y pecuario dada la escasez del recurso.

Según concepto técnico 0141 del 26 de agosto de 2020, el caudal total requerido para la concesión solicitada por la señora Jenny del Pilar Rodríguez equivale a 0.029 L/s.

Esto significa que la demanda total de la fuente hídrica corresponde a la sumatoria del caudal de los tres usuarios:

$$Q = Q_{\text{Alfredo Uni}} + Q_{\text{William Gómez}} + Q_{\text{Jenny Rodríguez}}$$

$$Q = 0,025 \text{ L/s} + 0,038 \text{ L/s} + 0,029 \text{ L/s}$$

$$Q = 0,092 \text{ L/s}$$

Considerando que la disponibilidad de la fuente es de 0.118 L/s, se concluye que la oferta hídrica es suficiente para los tres usuarios que se encuentran en proceso de solicitud.

6. Con respecto a:

“En la visita podrán evidenciar que el nacimiento no cuenta con la protección mínima quedando expuesto a la reducción y contaminación por agroquímicos.”

La ausencia de área forestal protectora en la fuente hídrica abastecedora, en efecto tiene incidencia en la reducción del caudal, es por ello que resulta importante mantener constante vigilancia a la cobertura vegetal y prestar especial atención a las actividades agrícolas que se desarrollan alrededor de la fuente. Es preciso, por lo tanto, adelantar el proceso de radicación y atención como denuncia contra el propietario del predio por aplicación de agroquímicos e invasión de zona forestal

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

protectora de la fuente hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido mediante la Ley 1333 de 2009.

Oposición Mario Fernando Gómez Urquina

1. Con respecto a:

“Existe captación de agua de este nacimiento y servidumbre con una antigüedad de 38 años para el predio La Soledad dada por propietaria del predio la señora Argelina Urquina, situación que está siendo dirimida debido a las perturbaciones de la servidumbre de agua por parte del señor Marco Cequera (SIC) en la inspección de policía en el municipio de Acevedo a través del proceso verbal abreviado que dispone el artículo 223 del código de Policía (código nacional de seguridad ciudadana).”

En este caso, la antigüedad de la captación no supone una prelación con respecto al uso del recurso, máxime cuando ésta se ha desarrollado sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente. Las autorizaciones y servidumbres otorgadas por particulares no sustituyen bajo ninguna circunstancia una concesión, siendo estas últimas regidas por el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al artículo 106 del Decreto 1541 de 1978.

2. Con respecto a:

“Ya existe concesión de aguas superficiales de uso doméstico para el predio La Soledad localizado en la vereda Cantarito en jurisdicción del municipio de Acevedo.”

De acuerdo a consulta realizada al sistema de gestión documental ORFEO de la CAM, aplicativo SILA-MC de licencias y permisos ambientales y archivo físico de la Dirección Territorial Sur, el expediente PCA-00141-20 de la solicitud de concesión de aguas superficiales adelantada por la señora Jenny Pilar Rodríguez Pérez, a la fecha de la visita, no contaba con concesión de aguas superficiales otorgada mediante acto administrativo proferido por la Autoridad Ambiental Competente. Incluso si tal fuere el caso, se refiere nuevamente el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 con relación a la inocuidad de la precedencia cronológica de las concesiones.

3. Con respecto a:

“También hay captación y uso del agua de este mismo nacimiento con solicitud de concesión de aguas con anterioridad para el predio La Esperanza del señor William Gómez.”

Al momento de la visita el señor William Gómez Urquina contaba con solicitud ante la Dirección Territorial Sur de la CAM, de permiso de concesión de aguas superficiales radicado con número 20203400099182 del 06 de julio de 2020, contenida en expediente PCA-00142-20. Si bien la solicitud del señor Alfredo Uní López es anterior ya que data del 30 de julio de 2020, es claro el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 al indicar:

“(…) La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas prorratea o por turnos (…)”

Por lo tanto, la fecha de radicación anterior de la solicitud del señor William Gómez Urquina con respecto a la realizada por el señor Alfredo Uní, no constituye un elemento de oposición válido.

4. Con respecto a:

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

“El actual propietario del predio el señor Marco Cequera (SIC) también hace uso de este mismo nacimiento de agua con fines agrícolas (cultivo de café).”

Esta justificación ya se tuvo en cuenta en el numeral 3 de las consideraciones enunciadas por el señor William Gómez Urquina.

5. Con respecto a:

“En periodos de verano este nacimiento se ha disminuido y no alcanza para los predios que hacemos uso del agua de este nacimiento, hasta tal punto de tener que compartir y hacer turnos para la captación entre los predios La Soledad y La Esperanza.”

Esta justificación ya fue resuelta en el numeral 4 de las consideraciones enunciadas por el señor William Gómez Urquina

6. Con respecto a:

“Hemos denunciado desde hace varios años ante la CAM la afectación de tala de árboles y vegetación por parte de los diferentes propietarios para la ampliación del área para la siembra de cultivo de café, como se puede evidenciar no cuenta con la protección mínima quedando expuesto a la reducción y contaminación por agroquímicos.”

Esta oposición fue resuelta en el numeral 6 de las consideraciones presentadas por el señor William Gómez.

Finalmente se concluye que, si bien existe una demanda importante sobre la fuente hídrica abastecedora denominada La Fuente, y que la presión antrópica sobre la misma debido a la expansión de la frontera agrícola es progresiva y consistente, técnicamente se estableció que, en condiciones normales de pluviosidad, el drenaje es capaz de abastecer las necesidades de las tres solicitudes de concesión existentes al momento de la visita de evaluación del presente permiso. Lo anterior es únicamente factible en la medida en que se lleve a cabo un uso racional del recurso, atendiendo las buenas prácticas de ahorro y uso eficiente establecidas en la Ley 373 de 1997, reglamentada mediante Decreto 1080 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad hídrica, las condiciones ambientales y de conservación de la fuente y la microcuenca, se concluye que es factible otorgar el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales con un caudal equivalente a **0.025 L/s** sobre la fuente hídrica superficial **La Fuente**, afluente a la quebrada **Cantarito**, tributaria al **Río Suaza** área hidrográfica Magdalena Cauca (2), zona Alto Magdalena (21), subzona Río Suaza (2103), para el proyecto **USO DOMÉSTICO PREDIO EL ENCANTO** en la vereda Cantarito, jurisdicción del municipio de Acevedo, para uso doméstico en abastecimiento de seis (6) habitantes.

En el evento en que, con motivo de las bajas precipitaciones se genere escasez del recurso, es necesario implementar el abastecimiento prorrateo o por turnos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978. De igual forma, la derivación en la estructura de captación se deberá instalar al mismo nivel y con el mismo diámetro de las derivaciones preexistentes instaladas por los demás usuarios del recurso hídrico, de tal forma que se distribuya el caudal equitativamente sin propiciar flujos preferenciales.

4. RECOMENDACIONES

Dar viabilidad a la solicitud de concesión de aguas de la fuente hídrica denominada **La Fuente**, afluente a la quebrada **Cantarito**, tributaria al **Río Suaza** área hidrográfica Magdalena Cauca (2),

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

zona Alto Magdalena (21), subzona Río Suaza (2103), con captación sobre el punto de coordenadas planas origen Bogotá E 791493 N 691551 (WGS84 W 75.9511 N 1.8058), a 1358 msnm, radicada por la persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina, en un caudal de **0.025 L/s** para uso para uso doméstico en abastecimiento de seis (6) habitantes, para ser utilizada en el predio denominado **El Encanto** localizado en la vereda Cantarito del municipio de Acevedo, sobre las coordenadas planas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 792085 N 691013 (WGS84 W 75.9458 N 1.8009) a 11302 msnm.

1. La Concesión de aguas debe destinarse únicamente para los usos estipulados, con el fin de preservar la fuente.
2. El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales, no pueda garantizar el caudal concedido.
3. La derivación en la estructura de captación se deberá instalar al mismo nivel y con el mismo diámetro de las derivaciones preexistentes instaladas por los demás usuarios del recurso hídrico, de tal forma que se distribuya el caudal equitativamente sin propiciar flujos preferenciales.
4. La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión de agua concedida, cuando encontrare variación en sus caudales o acorde a la conveniencia pública.
5. En caso de escasez del recurso con motivo de reducciones de caudal asociadas a época de sequía, deberá realizarse abastecimiento por turnos con otros beneficiarios de la fuente hídrica, teniendo siempre prelación la destinación para consumo humano.
6. Se recomienda adelantar labores de revegetalización y recuperación de la fuente hídrica abastecedora con el objetivo de mejorar sus condiciones sanitarias.
7. Se recomienda efectuar seguimiento en un año.

No está de más precisar, que los preceptos normativos enunciados anteriormente en el concepto de visita que da la viabilidad para la presente concesión, se encuentran compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Por las anteriores premisas y los diferentes enunciados normativos descritos en el concepto técnico y compilados en el Decreto 1076 de 2015, es viable conceder el permiso de concesión de aguas con uso doméstico exclusivamente, sin que con dicho otorgamiento se impida el aprovechamiento de terceros con derecho o interés legítimo al afluente de la quebrada **Cantarito**, tributaria al **Río Suaza** y en esos términos, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase a **WILLIAM GÓMEZ URQUINA, MARIO FERNANDO GÓMEZ URQUINA y JENNY PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificados con cedula No. 1.083.871.920, 83.044.254, 1.118.573.512 respectivamente, como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 177

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

del 2 de agosto de 2020 expediente PCA 00177-20 en el **TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar infundada la oposición incoada por los señores **WILLIAM GÓMEZ URQUINA, MARIO FERNANDO GÓMEZ URQUINA y JENNY PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ** dentro del trámite de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la resolución; en consecuencia, **Otorgar permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina, para uso doméstico en abastecimiento de seis (6) habitantes, que será utilizada en el predio denominado **La Cumbre**, localizado en la vereda Cantarito del municipio de Acevedo, sobre las coordenadas planas sistema magna sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 792085 N 691013 (WGS84 W 75.9458 N 1.8009) a 11302 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario del presente permiso, puede captar 0.025 L/s de la fuente hídrica denominada **La Fuente**, afluente a la quebrada **Cantarito**, tributaria al **Río Suaza** área hidrográfica **Magdalena Cauca (2)**, zona **Alto Magdalena (21)**, subzona **Río Suaza (2103)**, con captación sobre el punto de coordenadas planas origen Bogotá E 791493 N 691551 (WGS84 W 75.9511 N 1.8058), a 1358 msnm, para uso doméstico.

ARTÍCULO CUARTO: La derivación en la estructura de captación se deberá instalar al mismo nivel y con el mismo diámetro de las derivaciones preexistentes instaladas por los demás usuarios del recurso hídrico, de tal forma que se distribuya el caudal equitativamente sin propiciar flujos preferenciales.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe expresamente la reubicación de la bocatoma aguas arriba y la alteración de las obras de captación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.15 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Para garantizar los caudales concedidos el solicitante deberá construir y acondicionar a su propio costo las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción del agua y control de caudales. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive como está fijado en el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se deberá instalar tanque de almacenamiento dotado de válvulas para el control de flujo evitando desperdicio del recurso. De igual forma, es necesaria la instalación de un sistema de medición de caudal, el cual puede ser de carácter volumétrico, hidráulico, electrónico o analógico.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Permiso se otorga por el término de (10) diez años.

PARÁGRAFO: En caso de requerir prórroga del presente permiso, el titular deberá hacerlo con tres (3) meses de antelación al vencimiento del mismo, necesiándose efectuar una nueva visita, que deberá ser cancelada de manera previa.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección Territorial Sur realizará visita de seguimiento al permiso otorgado, en un (1) año, donde se evaluará el requerimiento de una nueva visita.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario de la presente Concesión de aguas superficiales, deberá dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, para potabilizar el agua y cumplir con la norma de los estándares bacteriológicos en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de agua para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso. Por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales, no pueda garantizar el caudal concedido. La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en caso de escasez todas serán abastecidas a turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los beneficiarios sólo podrán utilizar el caudal otorgado en esta concesión. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el Código de los Recursos Naturales y su Decreto reglamentario, además será causal de caducidad el incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en esta providencia, y las previstas en el artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, así como las controversias que se susciten entre los interesados se registrarán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión de agua concedida, cuando encontrare variación en sus caudales o acorde a la conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En caso de presentarse escasez de agua es indispensable darles prioridad a los usos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a la Ley 99/93 y el artículo 2.2.3.2.23.4. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, las tasas fijadas por el Gobierno Nacional deberán ser canceladas cada año en las oficinas de recaudo de la corporación y se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos una vez se legalice la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina, se compromete a propender por la conservación y mantenimiento de las coberturas boscosas de la fuente hídrica **La Fuente**, en la zona de influencia de las obras de captación y distribución dando cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, constituyéndose en defensor de la conservación de los recursos naturales renovables de la zona de nacimientos de dicha fuente hídrica.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado presentado por el beneficiario de la concesión de aguas superficiales, el cual tiene como fin promover el cumplimiento a la Ley 373 del 06 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso del Recurso Hídrico, para lo cual se deberá dar cumplimiento al cronograma propuesto en lo relacionado con la reducción de pérdidas por infiltraciones, evaporaciones, fugas en tuberías, flotadores y llaves terminales en el marco de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

ACTIVIDADES Y PROYECTOS DEL PUEAA						
No.	Actividades y/o proyectos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1	Inspecciones periódicas para prevenir y/o corregir pérdidas	X	X	X	X	X
2	Construir tanque de almacenamiento	X				
3	Inspeccionar las válvulas para evitar fugas			X		

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar por medio electrónico, en virtud de la aceptación previa, el contenido de la presente Resolución a la persona natural **ALFREDO UNÍ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.161.414 expedida en Palestina al correo electrónico unilpez@gmail.com, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 666 del 1 de abril de 2020, modificado por el artículo segundo de la Resolución No. 1558 de 31 de agosto de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria. Una vez ejecutoriada requiere la publicación en la gaceta ambiental del encabezado y la parte resolutoria del acto administrativo, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes a **DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000 mda-cte)** por página, y que acreditará con la presentación del recibo de pago a cargo del beneficiario, valor que será cancelado en la pagaduría de esta entidad o consignado en la cuenta 28706426-5 DAVIVIENDA, CAM Gastos generales. Dicho pago deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria.

PARÁGRAFO. - Los costos de publicación serán cancelados por el beneficiario, dentro de los (10) diez días siguientes a su notificación y que acreditará mediante la presentación del recibo de pago.

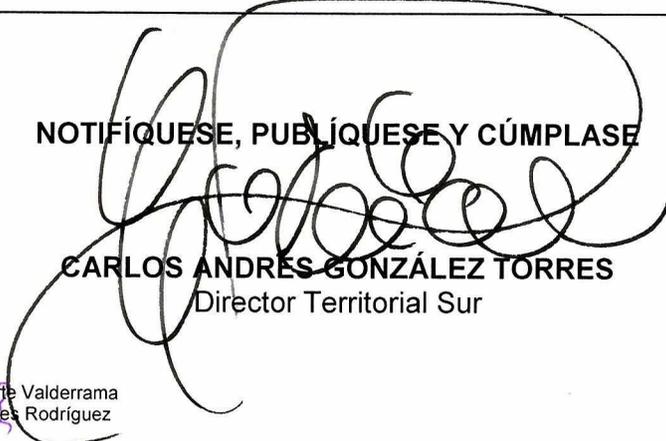
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Remitir copia de la presente resolución al municipio de Acevedo.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los opositores **WILLIAM GÓMEZ URQUINA, MARIO FERNANDO GÓMEZ URQUINA y JENNY PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ**, identificados con cedula No. 1.083.871.920, 83.044.254, 1.118.573.512 respectivamente, por el medio más expedito, indicándoles que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 Jul 18

notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

PCA-00177-20
Proyectó: Javier Mauricio Iriarte Valderrama
Revisión jurídica: Mónica Reyes Rodríguez